



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500174771



Bogotá, 21/02/2018

Señor
Representante Legal
CITY TOUR S.A.
CALLE 81 No 90 - 67
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

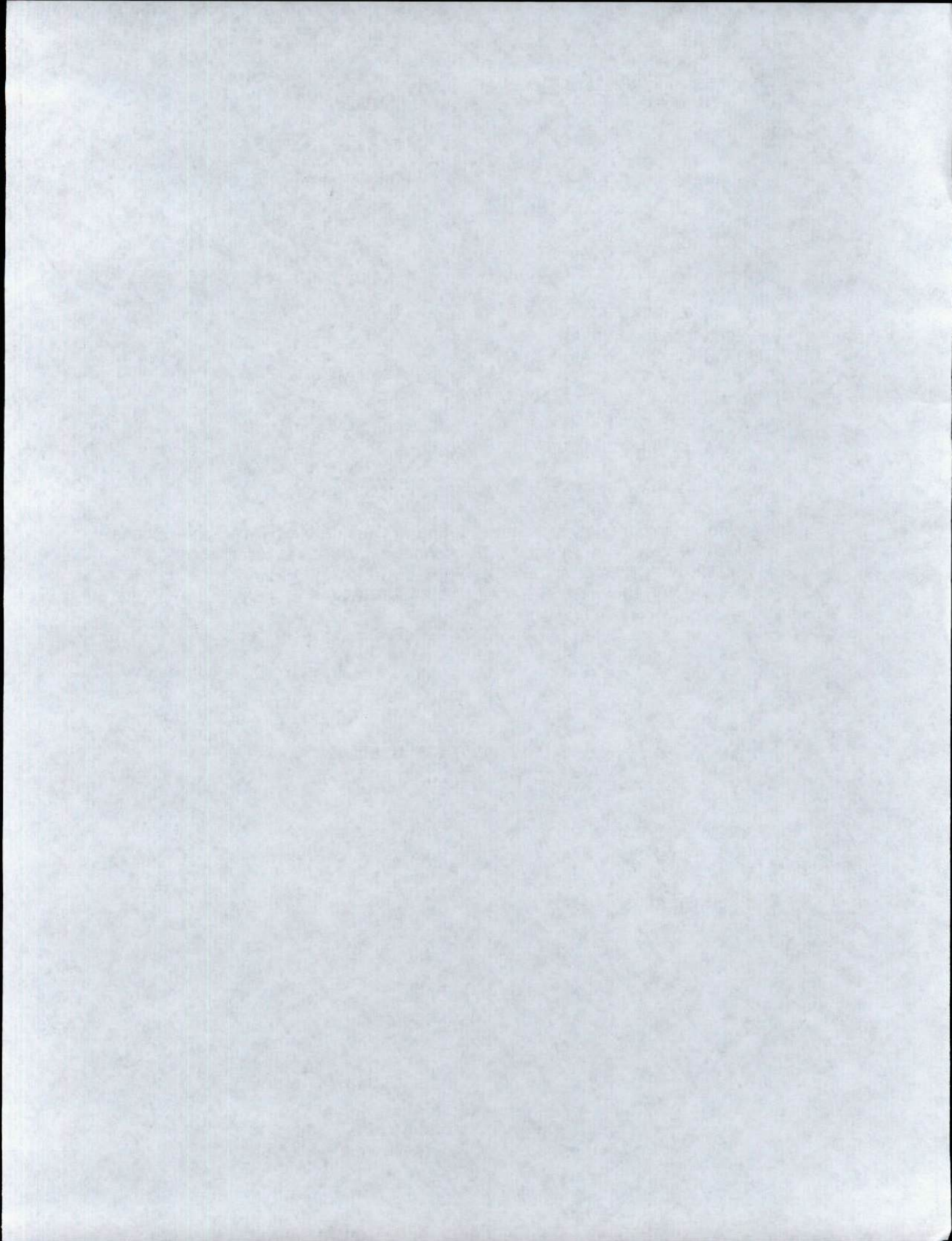
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7028 de 21/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



028

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del - 7028 21 FEB 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31870 del 14 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial CITY TOUR S A identificada con NIT. 8300772632.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 31870 del 14 de julio de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa CITY TOUR S A, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15336007 del 9 de noviembre de 2016, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato"
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 1 de agosto de 2017, y la empresa a través de su agente oficioso hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 20175600746762 del 16 de agosto de 2017, presentó escrito de descargos.

Previo a realizar el estudio detallado de los elementos de prueba descritos en el radicado 20175600746762, con el que se pretende convertir los descargos endilgados a la empresa, CITY TOUR S A identificada con NIT. 8300772632; ve este Despacho la necesidad de indicar que el escrito allegado por la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL

AUTO No.

7 0 2 8

2 1 FEB 2018

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 31870 del 14 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CITY TOUR S A identificada con NIT. 8300772632.

LUGO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.620.856 de la ciudad de Medellín, y tarjeta profesional número 102.092 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del derecho de contradicción frente la Resolución número 31870 del 14 de julio de 2017, en el escrito en comento; no se evidencia el poder conferido por el representante legal de la empresa en calidad de investigada de conformidad con lo contenido en los Artículos 73 y 74 del código general del proceso, lo que así las cosas generaría un vicio frente al escrito radicado y requería que los mismos no fueran tenidos en cuenta en razón a la ausencia de acreditación del derecho de postulación.

Sin embargo, procede este Despacho en aplicación del principio procesal de favorabilidad consagrado como pilar dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta, oficiosamente atribuirle a la Doctora LILIANA PATRICIA LEAL LUGO la calidad de AGENTE OFICIOSO, ya que se debe tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, lo que desarrollo del deber consagrado en el numeral 1° del artículo 37 ibidem del artículo 4° del Código General del Proceso que le permite al Juez "dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran", procederá entonces este Despacho en virtud de la finalidad del proceso judicial que es la de garantizar efectividad de los derechos, a dar aplicación a las amplias potestades de saneamiento que en cabeza del Juez se confieren, lo anterior aras de que el proceso se sitúa conforme al procedimiento legal y se profiera una fallo en cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso. Así las cosas, se reconocerá entonces la facultad anteriormente descrita con el fin de ratificar los principios rectores de la investigación sancionatoria adelantada.

3. Al escrito anterior, no lo acompaña documentos.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:
 - 4.1. Solicite se cite a declarar y al propietario o tenedor del vehículo de placa SQA - 003.
 - 4.2. Solicita se cite a rendir testimonio al señor agente de tránsito.
5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.31870 del 14 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CITY TOUR S A identificada con NIT. 8300772632.

prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley” (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1. Informe Único de Infracción al Transporte No. 15336007 del 9 de noviembre de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

7.1. Respecto a la declaración del propietario del vehículo, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurriendo los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

7.2. Respecto al testimonio del agente de tránsito, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), motivo por el cual no aportará nuevos elementos fácticos que permitan confirmar o desvirtuar los hechos aquí investigados, así las cosas no se decretará dicha prueba.

AUTO No.

7028 21 FEB 2018

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No 31870 del 14 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CITY TOUR S A identificada con NIT. 8300772632.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15336007 del 9 de noviembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CITY TOUR S A, identificada con NIT. 8300772632, ubicada en la CL 81 NO 90 67, de la ciudad de BOGOTÁ - BOGOTÁ D.C., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigaciones o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

7028

21 FEB 2018

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.31870 del 14 de julio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CITY TOUR S A identificada con NIT. 8300772632.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor CITY TOUR S A, identificada con NIT. 8300772632, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

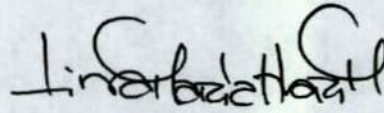
ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C. a los

7028

21 FEB 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Ana Maria Ortiz Toro - Abogada Contratista
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo IUIT



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
 RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

 ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

 RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

 PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CITY TOUR S A
 N.I.T. : 830077263-2
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01043489 DEL 4 DE OCTUBRE DE 2000

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 3 DE ABRIL DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 1,716,327,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 81 NO 90 67

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : citycontabilidad@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CL 81 NO 90 67

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : CITYCONTABILIDAD@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004274 DE NOTARIA 2 DE BOGOTA D.C. DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2000, INSCRITA EL 4 DE OCTUBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 00747517 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CITY TOUR S A.

CERTIFICA:

REFORMAS:

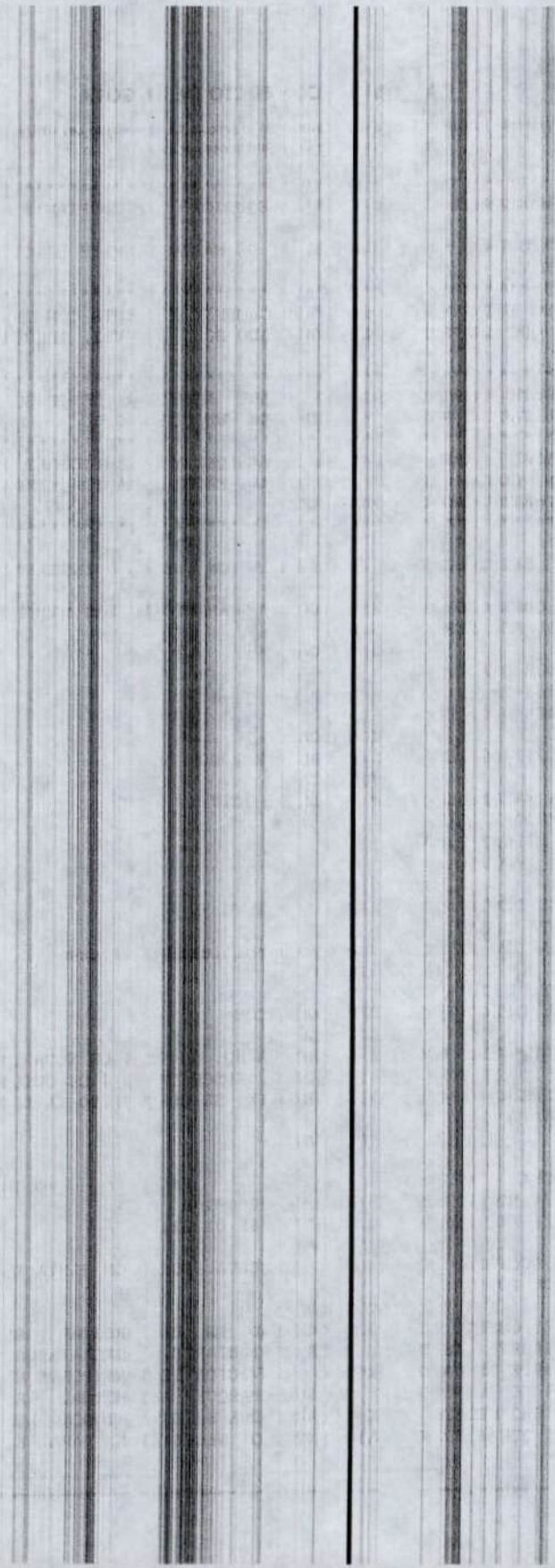
DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002767	2003/10/24	NOTARIA 55	2003/12/02	00909105
000000X	2005/09/28	REVISOR FISCAL	2005/11/15	01021103

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 .

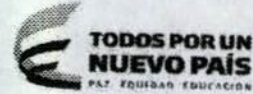
CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES DE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL PARA ESTUDIANTE, ASALARIADOS, TURISTAS, TRANSPORTE DE CARGA Y OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE EN VEHICULOS PROPIOS O VINCULADOS A SU PARQUE AUTOMOTOR. EN DESARROLLO DEL MISMO OBJETO LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500174771



Bogotá, 21/02/2018

Señor
Representante Legal
CITY TOUR S.A. ✓
CALLE 81 No 90 - 67 ✓
BOGOTA - D.C. ✓

Respetado (a) Señor (a)

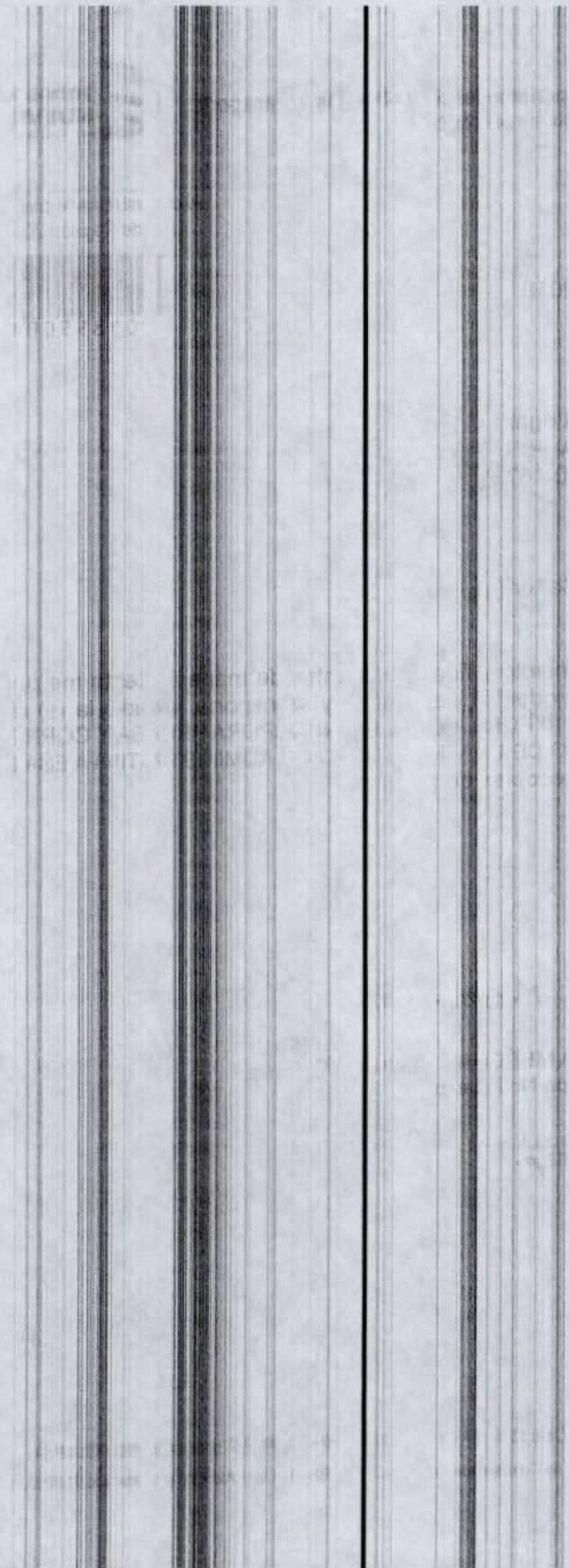
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 7028 de 21/02/2018 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBA Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE p.





472
Servicios Postales
Números 5 A
NIT 900 8259179
DO 25 G 95 A 95
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
DIRECCIÓN: Calle 37 No. 28B-21 B
la ciudad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131138E

Envío: RN910093855CO

DESTINATARIO

Nombre Razón Social:
CITY TOUR S.A.

Dirección: CALLE 81 No 90 - 87

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 1102136E

Fecha Pre-Admisión:
26/02/2018 15:25:43

Nº. Transporte Lic de carga 000200 04 20/E
Halc. Rta Mensaje Express 00887 44 09/0

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

Observaciones: Para Blancos y Para Vidrios y Para Vidrios y Para Vidrios y Para Vidrios y	
Centro de Distribución: C.C. Lilienc Rovers	
Nombre del distribuidor: Lilienc Rovers	
Fecha 1:	DIA MES AÑO
Fecha 2:	DIA MES AÑO
No Reside <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/>	
Dirección Eradas <input type="checkbox"/>	
de Devolución <input checked="" type="checkbox"/> Serrado <input type="checkbox"/>	
Retornado <input type="checkbox"/>	
Desconocido <input type="checkbox"/>	
No Existe Número <input type="checkbox"/>	
No Reclamado <input type="checkbox"/>	
No Contactado <input type="checkbox"/>	
Apartado Clausurado <input type="checkbox"/>	

